



**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicado: 2020-00430-00**

Al revisar la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, dado que la parte solicitante refiere que inició el mecanismo de ejecución de pago directo, el Despacho advierte que no cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por tal motivo se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

1. Manifestará claramente la ubicación del bien objeto de la garantía, siendo ello necesario para determinar la competencia territorial, además de proceder con la comisión de la autoridad competente para la aprehensión, en concordancia con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso y el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.
2. Adecuará el poder, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en armonía con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Ajustará el poder, dado que se adujo que la señora Adriana Marcela Ruiz Correa era apoderada de la entidad solicitante, en consonancia con la escritura pública No. 1922 del 30 de julio de 2019; sin embargo, de acuerdo con el certificado del 29 de abril de 2019, se denota que dicho documento tiene una enumeración y fecha distinta. Lo requerido, considerando que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, a voces del artículo 74 del Código General del Proceso.
4. Aclarará porqué la señora Gabriela Sánchez Murillo se configura como deudora, debido a que en el contrato de garantía mobiliaria solo se observa al señor Daniel Ochoa Sánchez en dicha calidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 ibídem.
5. Aportará el formulario de inscripción inicial en el Sistema de Registro de Garantías Mobiliarias respecto al señor Daniel Ochoa Sánchez, a efectos de constatar el registro del gravamen en favor de la entidad solicitante.

6. Aportará el historial del vehículo de placas EPP737 a efectos de determinar la titularidad del propietario actual, con fecha de expedición no superior a un mes.
7. Allegará prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien, con fecha de vigencia no superior a un mes. Se recuerda además que en el evento en que existan más acreedores allegará prueba de haberles remitido copia del formulario registral de ejecución. Lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
8. Allegará de manera nítida la prueba del envío vía correo electrónico de la solicitud prejudicial de la entrega del vehículo pretendido, al igual que la comunicación dirigida a los deudores, ya que las anexas se encuentran borrosas y por ende, no resulta factible su verificación; siendo imperante constatar el cumplimiento del requisito que prevé el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 ibídem.
9. En atención al numeral que precede, tendrá en cuenta que la dirección electrónica deberá coincidir con la informada por los deudores en los formularios adjuntos, además de allegar la constancia de entrega del email remitido y acreditar que la comunicación allegada si sea la adjunta en dicho correo.
10. Aportará nuevamente el anexo No. 8 en un formato diferente al remitido, toda vez que el mismo no fue posible visualizarlo.
11. Adecuará el acápite de anexos, teniendo en cuenta que en concordancia con lo consagrado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no es necesario acompañar copia física ni electrónica de la demanda, para el archivo del juzgado ni para el traslado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR**  
JUEZ

02

La presente providencia se inserta en estado electrónico 62 del 31 de julio de 2020.